

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 102/2015-15**  
**PROMOVENTE: COMISARIADO DE BIENES COMUNALES**  
**JUICIO AGRARIO: 433/2013**  
**POBLADO: C.I. "\*\*\*\*\*"**  
**MUNICIPIO: PONCITLÁN**  
**ESTADO: JALISCO**  
**ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA**  
**MAG. RESOL.: LIC. JANETTE CASTRO LARA**

**MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ.**

México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil quince.

**VISTA** para resolver la Excitativa de Justicia registrada bajo el número 102/2015-15 planteada por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, promovida respecto de la actuación de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, dentro del juicio agrario número 433/2013; y

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Por escrito de veintinueve de abril de dos mil quince, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en la misma fecha, el Comisariado de Bienes Comunales del poblado en cuestión, promovió Excitativa de Justicia en los siguientes términos:

*"Que por este medio, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero de la Sub Comunidad Indígena de \*\*\*\*\*, municipio de Poncitlán, Jalisco, respectivamente, carácter que tenemos debidamente acreditado en los autos que integran el presente juicio, y con fundamento en el artículo 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, nos presentamos ante Usted C. Magistrada a efecto de promover EXCITATIVA DE*

***JUSTICIA, ya que no obstante de que el artículo 188 de la Ley Agraria prevé el término de 20 días para el dictado de la sentencia, y hasta la fecha ya transcurrió en demasía dicho término, la sentencia que en Derecho proceda no ha sido dictada, violentando con ello el artículo 188 de la Ley Agraria, así como la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interno, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos respecto de las responsabilidades para resolver los asuntos puestos ante su jurisdicción, razón por la cual es que se promueve la excitativa ya señalada.***

De igual manera, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, el veintinueve de abril de dos mil quince, realizaron una nueva manifestación, respecto de la actuación de la Magistrada de ese órgano jurisdiccional, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del expediente 433/2013, exponiendo lo siguiente:

***"Que por este medio y con el carácter de Comisariado de Bienes Comunes de la Comunidad Indígena de \*\*\*\*\*, municipio de Poncitlán, Jalisco, nos presentamos ante Usted C. Magistrado a efecto de promover excitativa de justicia, toda vez que a la fecha de presentación de esta excitativa, en el expediente que nos ocupa no ha recaído acuerdo, no obstante de haber presentado promociones, transcurriendo en demasía el término que prevé la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interno, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos respecto de las responsabilidades para acordar oportunamente las promociones que se les formulen."***

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se ordenó remitir copia de los citados acuerdos y de los escritos de cuenta, así como el informe correspondiente a este Tribunal Superior Agrario.

**TERCERO.-** Con los escritos de referencia el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, dio cuenta mediante proveído de trece de mayo de dos mil quince,

respectivamente, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número E.J. 102/2015-15, ordenando turnar los autos a la Magistratura Ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

**CUARTO.-** Por oficios números 1209/2015 y 1223/2015 ambos del veintinueve de abril de dos mil quince, el Secretario de Acuerdos Licenciado Jaime Rafael Morfín Corona en suplencia de la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, rindió sus informes, que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el ocho de mayo del mismo año, en relación con la Excitativa de Justicia promovida por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena "\*\*\*\*\*", parte demandada en el juicio agrario número 433/2013.

Del informe rendido por el Secretario de Acuerdos en suplencia de la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario de referencia, Licenciado Jaime Rafael Morfín Corona, se conoce lo siguiente:

***"En primer término es de precisarse, que la referida excitativa de justicia que es planteada, se fundamenta en el hecho de que a decir los quejosos, de que no obstante de que el artículo 188 de la Ley Agraria, prevé el término de veinte días para el dictado de la sentencia, indican que ello no ha acontecido y a la fecha ha transcurrido en demasía el plazo en cita, violentándose así lo previsto por el citado numeral así como lo consignado en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interior, al igual que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.***

***Con respecto a ello, es de puntualizarse que del análisis del sumario 433/2013, se advierte con fecha siete de octubre de dos mil catorce, se acordó levantar el turno a sentencia del sumario y se ordenó la suspensión de las***

***mismas, hasta en tanto en el expediente antes 726/16/2006 y actualmente 582/2013, no se levantara la suspensión de la emisión de la sentencia definitiva y desapareciera la causal que impide el pronunciamiento de la misma, ello de conformidad a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en tal proveído, del cual se remiten copias certificadas al Tribunal Superior Agrario para su consideración y sean analizadas al momento de resolver la excitativa de justicia que es planteada y dado que se estimó en síntesis que no existían las condiciones necesarias para emitirse el fallo en este procedimiento.***

***Siendo que esta última determinación se le hizo del conocimiento de las partes por lista, publicado el día treinta de enero de dos mil quince, que se fijó en los estrados de este Tribunal, de la cual también se ordena remitir copia certificada.***

***Sin que de manera posterior y contrario a lo referido por los inconformes y promoventes de la excitativa, se haya ordenado el turno del juicio agrario a la Secretaría de Estudio y Cuenta para el dictado de la sentencia y exista omisión en pronunciar la misma como se duelen.***

***Por otra parte conviene precisar que con relación a la excitativa de justicia que se prevé por el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, los numerales respectivos refieren:***

***'...Artículo 21.- La excitativa de justicia tienen por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.***

***En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.***

***La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9° de la Ley Orgánica.***

***Artículo 22.- La excitativa de justicia se presentará por escrito ante el Tribunal Superior o ante el Tribunal Unitario.***

***Recibido el escrito, el magistrado que conoce del asunto informará al Tribunal Superior sobre la materia de la excitativa en un término de veinticuatro horas y podrá acompañar las copias certificadas de los documentos que estime pertinentes. Ante la falta de informe, se presumirán ciertos los hechos imputados.***

***El informe y el escrito inicial se enviarán al magistrado que por turno corresponda, para la elaboración de la ponencia respectiva, misma que presentará el Tribunal Superior en el plazo no mayor de siete días.***

***Cuando el Magistrado del Tribunal Unitario no rinda informe, se turnará al magistrado ponente la copia recibida por el Tribunal Superior, para los mismos efectos de presentación del proyecto de resolución mencionado en el párrafo anterior.***

***De estimarse necesario para la debida resolución de la excitativa, el magistrado ponente solicitará se aclare el informe o se recojan datos adicionales sobre la materia del asunto...'***

***Así las cosas y del análisis del primero de los numerales, se advierte que la excitativa de justicia y persigue como objetivos los siguientes:***

- a) Que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma.***
- b) O para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.***

***Es decir, dicho instrumento jurídico se configura cuando el Magistrado no cumple con algunas de las citadas situaciones, siendo que en el presente caso y contrariamente a lo referido por los demandados promoventes de la excitativa, no se configura la misma, pues el estado procesal del presente sumario no se encuentra en estado de resolución para dictar la sentencia o formular el proyecto de la misma, ya que se está en espera que en el diverso juicio 582/2013, se decrete el levantamiento de la suspensión de la sentencia; sin que dicha determinación hubiera sido impugnada y sin que se haya ordenado hasta el momento de la presentación de la excitativa que se pronuncie la sentencia, siendo que para efectos de acreditar lo anterior, remito copias certificadas de las actuaciones y acuerdos emitidos posteriormente tal determinación.***

***Por lo anteriormente expuesto a consideración de esta Magistratura, debe declararse improcedente la excitativa de justicia promovida por los motivos supraindicados, ya que se estima que ni siquiera se configura el supuesto factico para su presentación y en la cual los demandados fundan su reclamo."***

De igual forma el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 Licenciado Jaime Rafael Morfín Corona, quien actúa en suplencia de la Magistrada titular informó:

***"Por este conducto, procedo a rendir el informe relativo a la excitativa de justicia presentada por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado de bienes comunales de la COMUNIDAD INDÍGENA DE \*\*\*\*\*, Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, parte demandada en el presente juicio, en el cual refiere esencialmente como materia de su inconformidad el que a la fecha de la presentación de su escrito, no (SIC) recaído acuerdo, no obstante de haber presentado promociones, transcurriendo en demasía el término que prevé la Ley.***

***Con respecto a ello, es de puntualizarse que del análisis del sumario 433/2013, se advierte que mediante proveído de siete de octubre de dos mil catorce, se acordó levantar el turno a sentencia del sumario y se ordenó la suspensión de la misma, hasta en tanto en el expediente antes 726/16/2006 y actualmente 582/2013, no se levantara la suspensión de emisión de la sentencia definitiva y desapareciera la causal que impide el pronunciamiento de la misma, ello de conformidad a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en tal proveído, siendo que a la fecha, no se ha ordenado el dictado de la resolución en el presente sumario.***

***Asimismo y posteriormente mediante escritos recibido con número de folios 2931; \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado de bienes comunales de la Comunidad Indígena de \*\*\*\*\*, municipio de Poncitlán, Jalisco, solicitaron que se dictara la sentencia que en derecho corresponda; escrito que fue debidamente contestado mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil quince, acuerdo en el que se dijo que se estuviera a lo acordado en proveído de siete de octubre de dos mil catorce, en el cual se ordenó que hasta en tanto se levantara la suspensión del dictado de la sentencia ordenada en el diverso juicio 82/2013, se turnaría al expediente para la elaboración del fallo respectivo.***

***Acuerdos de los cuales se adjunta copia certificada; en el entendido de que a la fecha no existe en el presente asunto promoción alguna pendiente por acordar.***

***Derivado de lo anterior, es importante hacer mención que en la oficialía de partes de este Tribunal, son presentadas aproximadamente 50 promociones al día, las cuales son turnadas en la propia fecha con el expediente relativo a la Secretaría de Acuerdos para la elaboración del proyecto de acuerdo, sin embargo, se destaca que esa área ha sufrido movimientos de personal que han afectado su desempeño habitual, toda vez que a finales del mes de febrero del presente año, concluyeron los contratos de servicios profesionales que se habían celebrado con dos personas que desempeñaban labores auxiliares en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, siendo que en la actualidad los tres miembros del personal operativo adscritos a esa área tienen que cumplir con tales labores y elaborar los proyectos de acuerdos, y en los últimos tres meses (sic) la que suscribe ha tomado la determinación de implicar a más personal asignado a otras funciones y áreas en el dictado de acuerdos, lo que implica una considerable carga de trabajo, la cual dicho sea de paso, tiene que realizarse en respeto al orden de prelación de los juicios que tienen turnados; en esa tesitura, si bien es cierto que no se dictó el acuerdo en el término estipulado en el invocado reglamento, no menos cierto resulta que tal circunstancia obedeció a la disminución del personal que se contaba para el desempeño de tareas auxiliares que permitían brindar mayor agilidad al trámite que se le da a cada expediente, así como otros factores relacionados con la multitud de promociones en cada expediente, y la revisión que se realiza de las mismas, siendo que en estos momentos cada miembro del personal operativo encomendado para la elaboración de proyectos de acuerdos tiene una considerable carga de trabajo, constituyendo ese hecho el sustento para argumentar los motivos del retraso en su emisión, aunado a que se tienen cincuenta y un expedientes en los que se está dando cumplimiento a ejecutorias de amparo tanto directos como indirectos, los cuales requieren de un mayor estudio del procedimiento, pues debe cuidarse el seguimiento que se da a los lineamientos del fallo protector de garantías concerniente.***

***A fin de corroborar las afirmaciones vertidas en el presente informe, se adjuntan copias certificadas de los proveídos a que se aluden, en cumplimiento al Acuerdo General 1/2005, de veinticinco de enero de dos mil cinco, del Pleno del Tribunal Superior Agrario, que establece los lineamientos que deberán ser observados por los Tribunales Unitarios Agrarios, en tratándose de excitativas de justicia.”***

**QUINTO.-** Con fecha trece de mayo de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracciones I y III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dio cuenta a la Magistrada Instructora de los oficios 1209/2015 y 1223/2015, mediante los cuales se remitieron los informes precitados, mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el ocho de mayo de dos mil quince, ordenándose agregar a los autos en términos de los artículos 3º, párrafo cuarto y 8º, fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los oficios y anexos de cuenta, teniéndose por rendidos los citados informes; y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver la presente Excitativa de Justicia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, la Excitativa de Justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior Agrario ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la propia ley de la materia, ya sea para dictar sentencia, formular proyecto de la misma o para la sustanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el Magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La Excitativa de Justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la Excitativa de Justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica.

De la transcripción anterior, se desprenden los siguientes elementos que se deben cumplir para la procedencia de la Excitativa de Justicia:

- 1.- Debe ser a petición de parte legítima;
- 2.- Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
- 3.- Quien promueve deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma.

Con respecto al primer requisito de procedencia de la Excitativa de Justicia, ésta fue interpuesta por \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de Poncitlán, Estado

de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario 433/2013, por lo que se estima fue promovida por parte legítima.

Con relación al segundo requisito de procedencia de la Excitativa de Justicia se considera colmado, tomando en consideración que los promoventes presentaron el veintinueve de abril de dos mil quince, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, la Excitativa de Justicia materia del presente estudio.

Finalmente y con respecto al tercer requisito de procedencia consistente en que, quien promueva la Excitativa de Justicia, deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma, a juicio de este Tribunal Superior Agrario, respecto de las promociones presentadas el veintinueve de abril de dos mil quince, si bien es cierto que los promoventes no refirieron el nombre del Magistrado en contra de quien la plantean, sí refieren con precisión que es en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, ante quien se tramita el expediente 433/2013, señalando asimismo de manera breve, lo que desde su punto de vista constituye la actuación omitida en el citado juicio agrario, misma que consiste en la falta del dictado de la sentencia que conforme a derecho corresponda, así como los razonamientos en que se sustenta la misma; por otra parte, respecto al segundo escrito, el excitante refiere: **"... a la fecha de presentación de esta excitativa, en el expediente que nos ocupa no ha recaído acuerdo, no obstante de haber presentado promociones, transcurriendo en demasía el término que prevé la Ley Agraria..."**. En ese orden de ideas la actuación que estima que fue omitida, la hace consistir en la falta de acuerdo de diversas promociones por parte del Tribunal Unitario Agrario de primer grado.

**TERCERO.-** En relación con su escrito de veintinueve de abril de dos mil quince, los promoventes en síntesis se duelen, de la omisión en que incurrió la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, consistente en no haber emitido la sentencia que en derecho corresponda, violentando con ello el término establecido en el artículo 188 de la Ley Agraria.

Del informe rendido por el Licenciado Jaime Rafael Morfín Corona, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, y de las constancias remitidas, se observa lo siguiente:

1.- Mediante escrito de veintinueve de abril del dos mil quince, recibidos en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en la misma fecha, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de referencia, presentaron Excitativa de Justicia manifestando que el artículo 188 de la Ley Agraria establece un término de veinte de días para el dictado de la sentencia, por lo que consideran que tal plazo se ha excedido; así como no han sido acordadas promociones presentadas por éstos.

2.- Que mediante proveído de siete de octubre de dos mil catorce, se dictó acuerdo ordenando el turno del sumario a la Secretaría de Estudio y Cuenta para el pronunciamiento de la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido con los numerales 188 y 189 de la Ley Agraria.

3.- Que por acuerdo de siete de octubre de dos mil catorce, el Tribunal A quo, ordenó suspender el dictado de la sentencia, con motivo del recurso de queja presentado por el Licenciado \*\*\*\*\*,

ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado de la ejecución de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 804/2007, mismo que fue radicado con el número de queja 108/2014 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivado de lo anterior se ordenó la suspensión del dictado de la sentencia hasta en tanto se resolviera el recurso de queja antes referido, la anterior determinación fue notificada al autorizado legal de la Comunidad Indígena denominada "\*\*\*\*\*", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, el veintitrés de octubre de dos mil catorce.

4.- Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil quince, se da respuesta a los escritos con número de folio 8510 y 8560 en los términos siguientes:

Por lo que se refiere al folio 8510 el Tribunal acuerda:

**"SEGUNDO.- Proveyendo lo peticionado en primer término, en el sentido de que se fije hora y fecha para el verificativo de la junta de peritos, no ha lugar a ello, toda vez que del análisis del sumario, se advierte que en términos del escrito ingresado a este Tribunal el catorce de abril de dos mil catorce, el Ingeniero \*\*\*\*\*, perito de la parte actora presentó su dictamen, en tanto que el perito de la parte demandada Ingeniero \*\*\*\*\*, dio cumplimiento al cargo conferido mediante la emisión del dictamen presentado el doce de agosto de dos mil catorce; siendo que del análisis de los mismos y como se determinó mediante acuerdo del dieciocho de septiembre de dos mil trece, se señaló que eran coincidentes y que era innecesario designar perito tercero en discordia; en vista de lo anterior y que las partes a pesar de que se les dio vista de tales trabajos periciales no se inconformaron, de ahí que resulte incongruentes, que ahora los demandados aseguren la existencia de inconsistencias, las que tampoco refieren cuales son, de ahí que resulte improcedente el atender lo solicitado con relación a la junta de peritos, al estimarse que no resulta necesario".**

Por cuanto al folio 8560 el Tribunal Acuerda:

**"TERCERO.- Con relación al segundo de los recursos, ha lugar a declarar la conexidad del presente asunto con el expediente 584/2013, ya que teniendo a la vista tal sumario y como se refiere en el escrito de cuenta, se advierte que se trata de la misma parte actora y similar objeto en controversia, siendo que si bien el diverso juicio 582/2013, se refiere a un procedimiento de exclusión, es respecto del mismo predio, aquí en controversia, del que en este proceso reclama el actor su mejor derecho a poseerlo y usufructuarlo y el cual en asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras comunales celebrada el veintiséis de agosto de dos mil catorce, se dejó como no asignado".**

5.- Mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince, el Tribunal A quo dio cuenta del escrito con número de folio 2931, presentado por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, e informó a los promoventes que estén a lo acordado en proveído de siete de octubre de dos mil catorce, en el que se acordó levantar el turno a sentencia y se ordenó la suspensión del mismo hasta en tanto en el expediente 569/2013, no se levantara la suspensión de la emisión de la sentencia definitiva y desaparezca la causal que impide el pronunciamiento de la misma, derivado de la queja que hace valer el Licenciado \*\*\*\*\*, relacionado con el juicio de amparo número 804/2007, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, recurso que fue promovido por exceso y defecto en la ejecución de la sentencia dictada en dicho juicio de garantías.

En ese tenor, este Tribunal Superior Agrario advierte la inexistencia de omisión procesal alguna, por parte de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el expediente 433/2013, al haberse emitido el acuerdo de suspensión de sentencia de siete de octubre de dos mil catorce, derivado de la queja interpuesta por el Licenciado \*\*\*\*\*, en el juicio de amparo indirecto número 804/2007 del índice del Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de

Trabajo; por lo que la presente excitativa de justicia resulta **infundada**, toda vez que el expediente de primer grado no está turnado para dictar sentencia, de donde se advierte que no existe omisión por parte de la Magistrada Janette Castro Lara.

De igual manera, resulta oportuno señalar que en el informe del Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, se indicó que a la fecha en que lo rindió no existen promociones pendientes de acordar; por lo que en esta tesitura se estima que la excitativa que ahora se resuelve **es infundada**.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal Superior Agrario que de una revisión practicada a la página electrónica de la Dirección General de Estadística del Consejo de la Judicatura Federal, se consultó el estado procesal del amparo indirecto número 804/2007 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, de donde se desprende que por acuerdo del veinticinco de noviembre de dos mil catorce, se ordenó archivar en definitiva el expediente de referencia como asunto totalmente concluido, por lo que se requiere a la Magistrada Janette Castro Lara para que acuerde lo que conforme a derecho corresponda en relación con el acuerdo de suspensión dictado el siete de octubre de dos mil catorce.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial de la Novena Época consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2470, cuyo rubro y texto dice:

**"...HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE**

**OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTE, Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los Tribunales, en término del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada 'internet', del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular..."**

Por otra parte, en relación con el escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil quince, en el que \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, en el cual refieren que no se han acordado diversas promociones, de la lectura al informe rendido el veintinueve de abril de dos mil quince, por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 se advierte que no existe en el presente asunto promoción alguna pendiente por acordar.

Respecto del folio 2931 mediante el cual el Comisariado de Bienes Comunes del poblado antes referido, solicitó el turno del expediente para el dictado de la sentencia, el Tribunal señaló que mediante acuerdo del veintiocho de abril de dos mil quince, se acordó levantar el turno a sentencia del presente sumario y se ordenó la suspensión del mismo, hasta en tanto en el expediente 582/2013, no se levantara la suspensión de la emisión de la sentencia definitiva y desapareciera la causal que impide el pronunciamiento de la misma.

En relación con el folio 8508, en el que \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, integrantes del Comisariado Ejidal del  
Poblado denominado \*\*\*\*\*, Municipio de Poncitlán, Estado de  
Jalisco, manifiestan se señale día y hora para que tenga verificativo la  
junta de peritos, para que sean cuestionados sobre sus dictámenes, en  
razón de la existencia de inconsistencias, en los dictámenes rendidos  
por éstos, dentro de la prueba pericial ofrecida, el Tribunal Unitario  
Agrario del Distrito 15, mediante acuerdo de veintiocho de enero de  
dos mil quince, proveyó lo peticionado en el sentido de no ha lugar a  
ello, toda vez que del análisis del sumario, se advierte que en términos  
del escrito ingresado a ese Tribunal el nueve de mayo de dos mil  
catorce, el Ingeniero \*\*\*\*\*, perito de la parte actora, presentó  
su dictamen, en tanto que el perito de la parte demandada Ingeniero  
\*\*\*\*\*, dio cumplimiento al cargo referido mediante la emisión  
del dictamen presentado el doce de agosto de dos mil catorce;  
asimismo se advierte que en términos del proveído dictado el dieciocho  
de septiembre de dos mil catorce, se señaló que al resultar  
coincidentes los aludidos dictámenes, no era necesario el designar el  
tercero en discordia; sin que tampoco las partes a pesar de que se les  
dio vista de tales trabajos periciales, se hayan inconformado, de ahí  
que, resulta incongruente, que ahora los demandados aseguren la  
existencia de inconsistencias, las que tampoco refieren en qué  
estriban, de ahí que resulte improcedente atender lo solicitado.

No se omite precisar que de conformidad con lo dispuesto por  
el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, "***...La  
excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a  
pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las  
obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea  
para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la  
substanciación del procedimiento del juicio agrario...***", luego entonces

de la interpretación realizada a las premisas antes descritas, se considera que el legislador de la época marcó en cada uno de los preceptos de la Ley Agraria, términos y plazos con el objetivo de dar impulso procesal y oportunidad de defensa, por lo que al estar ante una petición de un justiciable referente al recurso de excitativa de justicia y al tener ésta como fin último el dar celeridad procesal, de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios de oralidad, inmediación, celeridad, concertación amigable, composición y publicidad, se **requiere** a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, a continuar con el ejercicio de dichos principios.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Resulta procedente la Excitativa de Justicia, promovida por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "\*\*\*\*\*", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, parte demandada en el Juicio Agrario número 433/2013 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.-** Se declara **infundada** la Excitativa de Justicia, promovida por \*\*\*\*\*, \*\*\*, y \*\*\*, parte demandada en el juicio agrario 433/2013, en contra de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, respecto de la omisión de dictar sentencia, lo anterior con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **requiere** a la Magistrada Licenciada Janette Castro Lara, Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para que en lo subsecuente cumpla con los plazos y términos que marca la Ley Agraria, tomando en consideración lo señalado en el considerando tercero en su parte final, de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; y por su conducto hágase del conocimiento al promovente de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria

Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suople ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**-(RÚBRICA)-  
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**-(RÚBRICA)-  
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**-(RÚBRICA)-  
MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**-(RÚBRICA)-  
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**-(RÚBRICA)-  
LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-